

República de Colombia - Ministerio del Medio Ambiente

RESOLUCION NO. 667 DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1996

Por la cual se establecen las medidas pertinentes para el cumplimiento de la veda de pesca de los camarones de aguas someras del Océano Pacífico Colombiano

El Director General del Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura INPA , en uso de sus facultades legales previstas en la [Ley 13 de 1990], el [Decreto Reglamentario No.2256 de 1991] y en especial las que le confiere el [Decreto No.245 del 03 de febrero de 1995].

CONSIDERANDO

Que el esfuerzo pesquero ejercido por los pescadores industriales y artesanales sobre el camarón de aguas someras del Océano Pacífico colombiano, amerita tomar medidas de protección y control que sirvan de instrumento eficaz para el manejo integral y la explotación racional del recurso camaronero, con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.

Que mediante Resolución No.000661 del 09 de septiembre de 1996 el Director General del INPA estableció la veda para la pesca del camarón de aguas someras en el Océano Pacífico colombiano entre 01 y el 30 de noviembre de 1996.

Que de conformidad con lo previsto en la [Ley 13 de 1990] y en especial con lo dispuesto en los [Ordinales 5. y 8. del Artículo 13 de la citada Ley 13 de 1990] corresponde al Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura INPA , adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la actividad pesquera y coordinar las acciones con las diferentes entidades públicas comprometidas en esta labor.

Que se hace necesario ejercer un estricto control especialmente en los Centros de Acopio en tierra y en plantas procesadoras de todo el litoral Pacífico.

Que para el cabal cumplimiento de la Resolución mencionada anteriormente sobre la veda del camarón de aguas someras , se hace necesario reglamentar actividades derivadas de la pesca del camarón de aguas someras , durante el período de veda.

En mérito de lo expuesto el Director General del INPA,

RESUELVE :

ARTICULO 1. Prohibir durante el periodo de la veda del camarón de aguas someras, comprendido entre el 01 y el 30 de noviembre de 1996 , la extracción, posesión , proceso, comercialización total y transporte en cualquier medio, desde los municipios del Litoral Pacífico Colombiano, hacia el interior del país o viceversa.

PARAGRAFO. Las siguientes son las especies de camarón de aguas someras vedadas:

Langostinos *Penaeus* , *occidentalis*
P. stylirostris
P. vannamei

Chocolate *P. californiensis*
Rojo *P. brevis*
Tití *Xiphopenaeus riveti*
Tigre *Trachypenaeus* Birdy faoe y *Similis pacificus*
Pomada Potrachypene precipua

ARTICULO 2. Durante el periodo de veda queda prohibido la pesca, extracción o captura del camarón de aguas someras en todo el Océano Pacífico , con redes de arrastre, nasas , trampas o cualquier arte o método de pesca.

PARAGRAFO 1. Se solicita a los señores capitanes de Puerto no conceder autorizaciones de zarpe a embarcaciones que capturen camarón de aguas someras, con excepción de las que sean utilizadas por el INPA para la realización de cruceros de investigación, monitoreo o para las operaciones de vigilancia.

PARAGRAFO 2. Toda motonave pesquera arrastrera camaronera autorizada para operar en profundidades de más de 40 brazas, deberá llevar pintado en rojo un círculo en cada amura de acuerdo con las siguientes especificaciones:

1. Diámetro del círculo 1 metro
2. Distancia de la ronda al centro del círculo 2 metros
3. Distancia de la línea de flotación al centro del círculo 60 cms.
4. Pintura Color rojo fosforescente

ARTICULO 3. En el lapso de la veda en el Litoral Pacífico colombiano se prohíbe el uso , transporte y posesión a bordo, de la red de enmalle de nylon monofilamento conocida regionalmente como " trasmallo electrónico", así como todo equipo o aparejo utilizable en la extracción de camarones de aguas someras a nivel artesanal, incluidas las changas, riflillos, trasmallo lisero y chinchorro camaronero.

ARTICULO 4. en todos los puertos del litoral pacífico colombiano se prohíbe el desembarco y proceso de todas las especies de camarón de aguas someras durante el periodo de veda.

PARAGRAFO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución , la flota camaronera deberá tomar las medidas preventivas necesarias para entrar a puerto, con el fin de asegurar el proceso y comercialización del producto capturado antes de iniciarse la veda en el litoral Pacífico (01 de noviembre de 1996).

ARTICULO 5. Prohíbese durante el periodo de veda la existencia y almacenamiento de camarones de aguas someras en cualquier tipo de presentación Congelado, precocido, seco- salado, deshidratado, croquetas y otros), en cuartos fríos, congeladores, neveras o equipos afines de conservación.

ARTICULO 6. Para efectos de control en los centros de acopio en tierra y en plantas procesadoras de todo el litoral Pacífico , queda prohibido el ingreso de este recurso procedente del interior del país.

PARAGRAFO 1. Para efectos de facilitar el transporte del camarón procesado antes del 01 de noviembre de 1996, fíjese como fecha límite de evacuación para el mercado nacional el 08 de noviembre de 1996 bajo supervisión y autorización del INPA.

PARAGRAFO 2. El camarón de aguas someras para exportación deberá estar debidamente empacado en cajas master para ser inventariado por funcionarios del INPA.

ARTICULO 7. El camarón que ingrese de la República del Ecuador hacia el Puerto de Tumaco debe cumplir con las disposiciones que exige el INCOMEX y la Dirección General de Aduanas. El Jefe de la Oficina del INPA en Tumaco se abstendrá de expedir Vistos Buenos en el documento de importación a quienes no cuenten con el respectivo permiso de comercialización (Importación del Ecuador) de estas especies.

PARAGRAFO 1. Este camarón por ningún motivo podrá ser procesado , comercializado , ni transportado a nivel nacional durante el periodo de la veda.

PARAGRAFO 2. Ninguna motonave pesquera de bandera extranjera puede operar en aguas jurisdiccionales colombianas si no se encuentra afiliada a una empresa pesquera colombiana; igualmente, se debe coordinar con la Capitanía de Puerto, con el fin de verificar que los buques de cabotaje y lanchas de bandera extranjera cuenten con los respectivos permisos de operación en aguas colombianas. Tanto los vendedores como los compradores de este recurso nacionales o extranjeros deben estar en posesión de su respectivo permiso de comercialización de recursos pesqueros.

PARAGRAFO 3. En virtud de lo dispuesto en el [Artículo 13 , Numeral 8) de la Ley 13 de 1990], el Director Regional Pacífico , los Jefes de Oficina del INPA y/o sus delegados deben practicar inspección ocular a las embarcaciones que transporten camarón de aguas someras a su arribo a puerto colombiano y deben exigir los respectivos certificados de origen y sanitario del producto.

ARTICULO 8. Como se trata de una veda de captura, proceso y comercialización, se prohíbe la venta de estas especies en hoteles, restaurantes, cevicherías y demás establecimientos abiertos al público. Por tal razón estos establecimientos deberán tomar las medidas necesarias para que el 01 de noviembre de 1996 no tengan existencias de estas especies.

PARAGRAFO. Para lograr el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el inpa solicitará el apoyo de las autoridades civiles y militares del área.

ARTICULO 9. Los titulares de permiso de cultivo de camarón en el litoral pacífico deberán comunicar al INPA antes del quince de octubre de 1996, las fechas de las cosechas que tengan programadas durante el periodo de veda. El informe debe contener los volúmenes aproximados , la empresa que efectuará el proceso y el destino final de los productos.

PARAGRAFO. Las actividades de cosecha , incluido el proceso y la exportación podrán realizarse exclusivamente con la presencia y supervisión de funcionarios del INPA. El camarón cosechado para el mercado nacional, deberá almacenarse inmediatamente después de su proceso, en un lugar previamente establecido por el INPA.

ARTICULO 10. Las embarcaciones de pesca industrial, que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Resolución, serán sancionadas con multas cuyo valor será comprendido entre el equivalente al salario mínimo legal de 2.000 días y el equivalente al salario mínimo legal de 10.000 días. [Artículo 55 de la Ley 13 de 1990].

ARTICULO 11 . A los pescadores artesanales que sean sorprendidos transportando a bordo o utilizando la red vial de nylon monofilamento conocida regionalmente como trasmallo electrónico u otro aparejo apropiado para la pesca del camarón de aguas someras, les será decomisado o incinerado en presencia de las autoridades locales, previo el cumplimiento de las disposiciones exigidas en esta materia . Igualmente los productos vedados serán decomisados definitivamente.

ARTICULO 12. Las personas que sean sorprendidas procesando, comercializando y/o transportando camarones vedados y en general infringiendo las disposiciones establecidas en la presente resolución serán sancionadas con el decomiso del producto, suspensión del permiso, hasta por seis (6) meses y se impondrán multas cuya cuantía se fijará entre el equivalente al salario mínimo legal de 1.000 días y el equivalente al salario mínimo legal de 10.000 días, atendiendo al volumen de los productos que tenga en posesión y a la reincidencia del infractor.

ARTICULO 13. Las infracciones a las disposiciones que regulan la veda del camarón de aguas someras en el Océano Pacífico colombiano, serán sancionadas de conformidad con lo previsto en el [Artículo 55 de la Ley 13 de 1990], y en el [Decreto reglamentario 2256 de 1991], las cuales se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en nuestro código penal [Decreto 01 de 1980 capítulo II de Los Delitos Contra Los Recursos Naturales artículo 242].

ARTICULO 14. La presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OSVALDO RAFAEL PEREZ MOLINA
Director General